



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 373

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00231-00
DEMANDANTES: JESÚS ANTONIO VARGAS MUÑOZ Y ADRIANA LASSO TRUQUE
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores JESÚS ANTONIO VARGAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.267.580 y ADRIANA LASSO TRUQUE identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.515.873, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. No cumple cabalmente con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, toda vez que en el acápite de notificaciones se indica una dirección de los demandantes en el municipio de Villa Rica, pero en el memorial poder manifiestan residir en Estados Unidos, por ello se requiere hacer claridad en este requisito.
2. Dentro de los hechos se manifiesta la suma de posesiones, sin embargo, no se clarifica dichos periodos, es por ello que no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, respecto de expresar la pretensión con precisión y claridad.
3. A la demanda no se anexó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo regado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P. Dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien, deben contar con fecha de expedición no superior a un (1) mes, por análoga aplicación del artículo 468 del C.G.P.
4. No se anexa el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de establecer la cuantía del presente proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

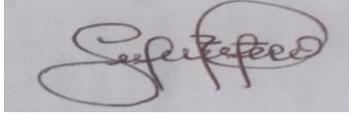
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 114 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA